

SENADO DE LA REPÚBLICA	
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA 30/6/2028	HORA 4:00
RECIBIDO POR <i>Frederico Lora</i>	

Ley Orgánica que suspende la aplicación de la Ley No. 74-25, que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

1692-

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Considerando primero: Que el artículo 4 de la Constitución de la República establece que el Gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo, organizado sobre la base de la separación e independencia de los poderes públicos, correspondiendo al Congreso Nacional el ejercicio de la función legislativa en representación del pueblo dominicano;

Considerando segundo: Que los artículos 96 al 103 de la Constitución de la República regulan el procedimiento para la formación de las leyes, así como la presentación, conocimiento, aprobación y modificación de las iniciativas legislativas, facultando al Congreso Nacional para dictar, reformar, derogar y sustituir las leyes conforme al procedimiento constitucional;

Considerando tercero: Que el artículo 109 de la Constitución de la República dispone que las leyes serán obligatorias una vez promulgadas, publicadas y transcurridos los plazos establecidos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional, regulando dicho precepto el momento de su entrada en vigencia, sin limitar el ejercicio de la potestad legislativa del Congreso Nacional para modificar el contenido de una ley mediante otra ley aprobada conforme al procedimiento constitucional;

Considerando cuarto: Que constituye un deber esencial del Estado garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas mediante la adopción de un marco normativo claro, coherente y compatible con los principios constitucionales, de manera que se fortalezca la seguridad jurídica y se asegure el pleno respeto del debido proceso y de la tutela judicial efectiva;

Considerando quinto: Que mediante la Ley núm. 74-25 fue instituido el Código Penal de la República Dominicana, estableciéndose en su artículo 393 un período de doce (12) meses entre su promulgación y entrada en vigencia, con la finalidad de facilitar la adecuación institucional para su implementación;

Considerando sexto: Que el Código Penal constituye uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, al establecer las conductas constitutivas de infracciones penales, las sanciones aplicables y los principios que rigen la responsabilidad penal, razón por la cual su contenido debe observar los

más altos estándares de técnica legislativa, coherencia normativa y seguridad jurídica;

Considerando séptimo: Que la implementación efectiva de una reforma penal de la magnitud contenida en la Ley núm. 74-25 requiere garantizar la mayor claridad normativa posible, evitando situaciones que puedan dar lugar a interpretaciones divergentes, conflictos de aplicación o incertidumbre jurídica, especialmente cuando distintos sectores especializados han recomendado la revisión y armonización de determinadas disposiciones antes de su entrada en vigencia;

Considerando octavo: Que una reforma penal de esta naturaleza requiere un proceso integral de adecuación normativa e institucional que permita armonizar sus disposiciones con el resto del ordenamiento jurídico, particularmente con el Código Procesal Penal y las leyes especiales vinculadas al sistema de justicia penal;

Considerando noveno: Que distintas instituciones especializadas en materia jurídica, así como académicos, jueces, penalistas y organizaciones vinculadas al sistema de justicia, han señalado la conveniencia de disponer de un período adicional para la revisión técnica y armonización de determinadas disposiciones de la Ley núm. 74-25, al haberse identificado posibles ambigüedades, duplicidades normativas, inconsistencias de redacción y aspectos susceptibles de generar dificultades interpretativas en su aplicación práctica;

Considerando décimo: Que durante el período de *vacatio legis* diversos sectores del sistema de justicia, instituciones académicas, organizaciones especializadas y entidades representativas de la sociedad han formulado observaciones y recomendaciones de carácter técnico respecto del contenido de la Ley núm. 74-25, cuya evaluación contribuye al fortalecimiento de la calidad normativa del referido texto legal;

Considerando decimoprimer: Que la existencia de interpretaciones divergentes respecto de normas penales puede afectar la uniformidad de los criterios jurisdiccionales, generar incertidumbre jurídica y dificultar la labor de los órganos encargados de la investigación, persecución y juzgamiento de las infracciones penales, por lo que resulta recomendable fortalecer previamente la claridad y coherencia del texto legal;

Considerando decimosegundo: Que con posterioridad a la promulgación de la Ley núm. 74-25, que instituye el Código Penal de la República Dominicana, han sido interpuestas acciones directas de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra algunas de sus disposiciones, cuyos resultados podrían incidir en la aplicación e interpretación de determinados aspectos de la referida normativa;

Considerando decimotercero: Que resulta conveniente que la entrada en vigencia de una reforma legislativa de la magnitud de la contenida en la Ley núm.

74-25 se produzca en un contexto de plena certeza jurídica, tomando en consideración los procesos constitucionales actualmente en curso relativos a algunas de sus disposiciones;

Considerando decimocuarto: Que oportuno disponer de un plazo adicional que permita desarrollar un proceso de revisión técnica, diálogo institucional y construcción de consensos, orientado a perfeccionar aquellas disposiciones que requieran ajustes, garantizando la coherencia del sistema penal y una aplicación uniforme de la ley;

Considerando decimoquinto: Que la ampliación del período de entrada en vigencia de la Ley núm. 74-25 constituye una medida legislativa dirigida a fortalecer la seguridad jurídica, facilitar la capacitación de los operadores del sistema de justicia y propiciar una implementación ordenada, eficaz y conforme a los principios constitucionales que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho;

Considerando decimosexto: Que es deber del legislador adoptar las medidas necesarias para garantizar que las leyes respondan a criterios de calidad normativa, certeza jurídica, eficacia y coherencia con el ordenamiento constitucional, procurando que las reformas de alta trascendencia nacional sean el resultado de un proceso legislativo suficientemente deliberado y técnicamente fundamentado.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Visto: Ley núm. 74-25 Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana;

Visto: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto suspender la aplicación de la Ley No. 74-25, del treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 3.- Suspensión de aplicación de la Ley No. 74-25 y nueva entrada en vigencia. Se suspende la aplicación de la Ley No. 74-25, que instituye el Código Penal de la República Dominicana y se dispone su entrada en vigencia a partir del 1 de febrero de 2027.

Artículo 4.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.


Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la República
Provincia La Romana

